

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00291 00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1387ae927a2185686fc006f4108ee50b63049dcb2e92dc136699db221ace10

Documento generado en 04/05/2021 03:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00798 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S Y OTROS
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	86

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S, SEBASTIÁN CAMILO BUILES LARA y SANTIAGO BUILES LARA**, se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 10 de marzo de 2020, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **EDIFICAR INGENIERÍA S.A.S, SEBASTIÁN CAMILO BUILES LARA y SANTIAGO BUILES LARA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previo la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

CUARTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd52ff81f1ba31549e707992753bb37a53b34b0509442c9511bda031da7ede32

Documento generado en 04/05/2021 02:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01049 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (subrogatario parcial)
EJECUTADO	CONSTRUCCIONES D Y J S.A.S. DALADIER OSORIO RAMOS
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 85

BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó a CONSTRUCCIONES D Y J S.A.S. y DALADIER OSORIO RAMOS pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el pagaré (anexo a la presente demanda), así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN:

Efectivamente el despacho procedió a librar dicha orden de pago, mediante auto del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio (25) del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 292 del CGP. La parte demandada se notificó por aviso a partir del 22 de enero de 2020, esto tal como se evidencia en auto del 3 de diciembre de 2019 y 12 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante auto del 12 de abril de 2021, se aceptó la subrogación parcial legal entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A , por valor de **\$25.555.557**, cancelados el día 21 de septiembre del año 2020, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° **3600087134**.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno y no existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el**

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Continúese con la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 23 de octubre de 2019 y el 11 de septiembre de 2020 el cual corrigió el mismo. Teniendo en cuenta además la subrogación acepta por valor de **\$25.555.557** mediante auto del 12 de abril de 2021 entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 4.562.919** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1558cb903d79a2cded349fa0f0b9e0c74b59e0b8a1ace6e438a701684165a500

Documento generado en 04/05/2021 03:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00177 00

Asunto: Requiere a la parte demandante

En atención a las solicitudes que anteceden en el que la parte actora da cuenta de la notificación del demandado a través de correo electrónico con resultado POSITIVO, el juzgado lo encuentra lo recibo, y por consiguiente TIENE POR NOTIFICADO al señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ LONDOÑO desde el 27 noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sería lo correspondiente proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, comoquiera que estamos frente a un proceso EJECUTIVO PRENDARIO, se observa que sobre el bien objeto de garantía se decretó el embargo sobre los bienes dado en garantía prendaria, no obstante no existe prueba alguna de que se haya realizado y comunicado a este despacho la efectividad de las mismas, por lo que se le requiere a la parte demandante allegue el historial respectivo de los correspondientes tránsitos con las medidas aquí decretadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18546e10fb18a86369a2f92a10d4adb08f83188464f8e0632001c5c6aa0951df

Documento generado en 03/05/2021 07:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	AT GRUAS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00228 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 87
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención al escrito presentado por la parte demandada DORIS ASTRID TORO PÉREZ, donde manifiesta que confiere poder a WILLIAM ALFONSO ZAPATA RÍOS para que represente sus dentro del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, el Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de mayo de 2021, donde se constató que, el apoderado no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **284554**. En consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a WILLIAM ALFONSO ZAPATA RÍOS con T.P. N° 319.274 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., en representación de la parte demandada y para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

Con respecto al oficio dirigido a la Cámara de Comercio, el mismo se volverá a reproducir y le será enviado a la parte demandante a su respectivo correo, para que esta haga el diligenciamiento del mismo.

Ahora bien, **BANCOLOMBIA S.A.** representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de AT GRUAS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S y DORIS ASTRID TORO PÉREZ para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del doce (12) de marzo de 2020 (f. 28) se libró el correspondiente mandamiento de pago. Los aquí demandado **AT GRUAS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S** y **DORIS ASTRID TORO PÉREZ**, fueron notificados a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 18 de Noviembre de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veinte (20) de noviembre

de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente término de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el

suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **AT GRUAS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S y DORIS ASTRID TORO PÉREZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **AT GRUAS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S y DORIS ASTRID TORO PÉREZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el doce (12) de marzo de 2020 (f. 28).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$3.300.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: reconocer personería jurídica a WILLIAM ALFONSO ZAPATA RÍOS con T.P. N° 319.274 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., en representación de la parte demandada y para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido, de acuerdo a la parte motiva.

SEPTIMO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93457e715eed5d2fd48e92bfab6c0c0091d7b51acee03a04c677f88cde83e289

Documento generado en 04/05/2021 02:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandada	MARÍA CECILIA ROBLEDO DELGADO C.C. 43.734.474, LUCAS SALAZAR VILLA C.C. 1.037.630.419 y VANESSA BETANCUR ROBLEDO C.C. 1.128.419.864
Radicación	05001 40 03 008 2020 00437 00
Consecutivo	
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY presentó demanda contra los señores MARÍA CECILIA ROBLEDO DELGADO C.C. 43.734.474, LUCAS SALAZAR VILLA C.C. 1.037.630.419 y VANESSA BETANCUR ROBLEDO C.C. 1.128.419.864, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 13 de enero de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 08 del Decreto 806 de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.426.352, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f719b96ca29ca22d9fa766870391423fe31dc99e344d4543288d315bb1cf06be

Documento generado en 04/05/2021 03:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRESTTI S.A.S.
DEMANDADO	URIEL QUINTERO JIMÉNEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00485 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 88
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

PRESTTI S.A.S. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **URIEL QUINTERO JIMÉNEZ** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **URIEL QUINTERO JIMÉNEZ**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro de la demanda de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 22 de septiembre de 2020 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veinticuatro (24) de septiembre de 2020, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **URIEL QUINTERO JIMÉNEZ**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **PRESTTI S.A.S.** en contra de **URIEL QUINTERO JIMÉNEZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veinticuatro (24) de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$40.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f32ed2753d3899d4b65c691f950ce99ec175c9352fbbff5dd84a2fa30de1fdc

Documento generado en 04/05/2021 02:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00540 00
PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
EJECUTANTE	TAX POBLADO S.A.S
EJECUTADO	WILSON ALEXANDER VALENCIA RAMÍREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda la cual fue asignada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en razón al conflicto de competencia propuesto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO. En razón a esto, y luego del correspondiente estudio, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aclarar el hecho primero y segundo de la demanda, toda vez, que en el primero indica que el demandado garantizó la prenda con una letra por valor de \$57.000.000 millones de pesos, y en el segundo hecho indica que fueron pagadas 22 cuotas de las 60 pactadas “*adeudando a la sociedad en la actualidad la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)***”. Tal situación debe ser aclarada, ya que genera confusión para el despacho porque pretende el pago total de la letra de cambio, cuando en los hechos indica existir abono a la mismas.

2° Sírvase adecuar todas las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si solicita el pago de intereses moratorios o indexación. Asimismo, deberá especificar y aclarar al Despacho si se está haciendo uso del PROCESO EJECUTIVO QUIROGRAFARIO como tal, el cual está regulado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso; o en su defecto, si se presenta un proceso ejecutivo para la EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL reglado en el artículo 468 del mismo estatuto procesal, lo anterior, como quiera que en el presente proceso **NO** solo se persigue el pago de una obligación de dinero exclusivamente con el bien dado por la parte demandada en garantía si no también el embargo de cuentas bancarias, lo cual genera confusión a esta Dependencia Judicial, pues se tratan de procesos ejecutivos que tienen un trámite procesal diferente; además de tener en cuenta, que el procedimiento ejecutivo con acción mixta fue suprimido por el estatuto procesal vigente.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de MAYO de 2021, se constató que el Dr. **JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA** con C.C **71711587** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **279761**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA** con T.P **85155** del CS de la J., como representante legal jurídico de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a10ae0d37993ab87701cf30c67591ffdeadb5e4f3b2a5945354e696058bdb

Documento generado en 03/05/2021 07:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210027400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EDIFICIO PARQUE EMPRESARIAL P.H
EJECUTADO	INVERSIONES E INMOBILIARIAS LAS VICTORIA S.A.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO NIEGA CONCEDE APELACION
CONSECUTIVO	A.I 89

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidiado, apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandante Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, frente al auto del día 16 de abril de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que el despacho incurrió en error al rechazar la presente demanda, ya que si bien la representación legal de la copropiedad esta en cabeza de una persona jurídica que es la SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN DE COPROPIEDADES Y EDIFICIOS ISAZA SOCIEDAD ANÓNIMA ACEIS S.A , tal como se encuentra consagrado en el certificado expedido por la Alcaldía de Medellín, la señora Olga Arroyave es la representante legal suplente, y está facultada por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para suscribir el titulo respectivo que da lugar a la presente demanda. Esto por encontrarse inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Por lo anterior, procede el despacho entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que rechazo la demanda fue notificado por estado el día 20 de abril de 2021 y la parte actora vía correo electrónico repuso el mismo el 22 de abril del presente año a las 2:45 p.m.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que NO es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

Sea lo primero indicar que el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 dispone:

CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. “La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.” (Subrayas fuera de texto)

Asimismo, es preciso traer a colación el artículo 48 de la mencionada Ley cuando establece:

- *ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. Subrayas y negrillas fuera de texto.*

Finalmente, el artículo 50 de la mencionada norma indica:

- ***NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR.** La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.*

En razón de lo anterior, fue que esta judicatura procedió a rechazar la demanda de la referencia, toda vez, que el título ejecutivo allegado a la misma, es expedido por el representante legal suplente, el cual no es quien aparece en el certificado expedido por la alcaldía, por lo que no tendría la legitimación para certificar; de acuerdo a la norma referida es clara al indicar que debe ser expedido por el administrador que se encuentre registrado ante la “Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto”. Es por esto, que este despacho judicial no repondrá el auto atacado por la parte demandante y concederá el recurso de apelación que formuló la parte aquí demandante por intermedio de apoderado judicial, apelación que se concede conformidad con lo señalado en el Art. 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del numeral séptimo (7) del Artículo 90 ibídem, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y por lo

anterior se ordena remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (reparto) para que procedan a su decisión.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada demandante, frente al auto del 16 de abril de 2021 que rechazó la presente demanda.

TERCERO: REMITIR por secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto) para lo que en derecho corresponda

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a099e565ca4f3089ef452dc0439249ded2ebb540b4a987c9e2407b53d4ebfdea

Documento generado en 04/05/2021 03:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00459 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** como endosataria en propiedad de **CIRUCREDITO S.A.S.** contra **LINA MARCELA VELÁSQUEZ C.C. 1.020.401.054** y **OSCAR DARÍO ESCOBAR SEPULVEDA C.C. 98.761.172** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$10.890.192,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de MARZO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de mayo de 2021, se constató que **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA C.C. 1.017.256.155**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **280.971**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** T.P. 341.642 del C. S. de la J, como apoderada y endosataria en propiedad de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af96fe27af8d5aa0ca30ad7d8f4a87569736d06be5f224d02c2c3228eef26eb

Documento generado en 03/05/2021 08:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00467 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **MATEO GARCÍA URIBE C.C. 1.038.414.808** contra **ADRIEL ROBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C. 70.113.501** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$80.100.000,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 26 de FEBRERO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 02 de mayo de 2021, se constató que **SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ C.C. 1.039.451.075**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **281.396**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SEBASTIAN GÓMEZ SÁNCHEZ T.P. 224.387** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3b10519a11e43b55633192caea39bebbf661c168f1786f009b8502a92b57fb

Documento generado en 03/05/2021 08:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00468 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	OCARIS DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 26 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la OCARIS DE JESÚS SUCERQUIA CHAVARRIA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$ 25.227.608,34. M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **207419294080** allegado como base de recaudo (visible a folio 12 y 13 C-1). Por la suma de **\$ 4.502.479,62** por concepto de **interés de plazo** desde el **día 22 de Septiembre de 2020 hasta el día 08 de Marzo de 2021**, siempre y cuando **no** supere el monto al momento fijado por la superintendencia financiera al momento del su liquidación. Por los **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente,

conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$ 13.051.816,00 M.L**, Como suma adeudada del Pagaré N° **5409190006438092** allegado como base de recaudo (visible a folio 12 y 13 C-1). Por la suma de **\$ 1.008.727,00** por concepto de **interés de plazo** desde el **día 22 de Septiembre de 2020 hasta el día 08 de Marzo de 2021**, siempre y cuando **no** supere el monto al momento fijado por la superintendencia financiera al momento del su liquidación. Por los **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **9 de MARZO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de abril de 2021, se constató que al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con C.C **98556261** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **278315**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ** con T.P **110084** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3356e0a706b0a2fa53a2e8d183c433ae9d682747bcfbb15c92ffbc84dd4c78

Documento generado en 30/04/2021 04:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00471 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTO MERINO HERMANOS Y CIA LTDA
EJECUTADO	ANA PATRICIA LOPEZ VELEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 27 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la **demandada**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

2° En atención a que en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la apoderada de la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

3° Sírvase aportar el certificado estudiantil del señor MIGUEL ANGEL FONSECA AVILA exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de MAYO de 2021, se constató que el Dr. **JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA** con C.C **19157842** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **279358** .

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA** con T.P **33557** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88ec811860e88517207698b8ab9c4f445e3c350c7c1d830070772aa754d0ea07

Documento generado en 03/05/2021 07:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 0047300
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA
DEMANDADO	CAROLINA QUINTERO GRAJALES Y OTROS
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 27 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el **contrato de arrendamiento suscrito entre las partes**, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, y respecto de la **factura de servicios públicos con referencia de pago 798752508-91 por valor de \$1.864.842** cumple con los requisitos indicado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. En razón a esto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Ahora, **respecto la factura de servicios públicos domiciliarios** con numero de contrato **945098** del **10 de marzo de 2021 por valor de \$1.155.732**, la misma no cumple con el requisito exigido por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, toda vez, que no se encuentra debidamente cancelada por la parte actora para ser tenida en cuenta para el cobro ejecutivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA** y en contra de **CAROLINA QUINTERO GRAJALES, ANTONIO JOSE MONTOYA VELEZ, DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LONDOÑO Y DANIEL CALDERON LONDOÑO** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- A)** Por la suma de **\$ 934.200** como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el **1 al 30 de SEPTIEMBRE de 2020**, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

desde el 30 de SEPTIEMBRE de 2020, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de \$ 934.200 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de OCTUBRE de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 30 de OCTUBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de \$ 934.200 como capital correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el 1 al 30 de NOVIEMBRE de 2020, más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el día desde el 30 de NOVIEMBRE de 2020**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) La suma de \$ 1.864.842, por concepto de capital correspondiente al pago efectuado por el demandante de la **factura de servicios públicos de EPM de DICIEMBRE DE 2020 con referencia de pago 798752508-91y con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2020**. Por los **intereses moratorios** sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día **30 de diciembre del año 2020** y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago deprecado por **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA** y en contra de **CAROLINA QUINTERO GRAJALES, ANTONIO JOSÉ MONTOYA VELEZ, DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LONDOÑO Y DANIEL CALDERON LONDOÑO** respecto de la **factura de servicios públicos** por valor de \$1.155.732, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 1 de mayo de 2021, se constató que el Dr. **JUAN DAVID ZAPATA PEREZ** con C.C **1128422507** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **279453**. Por lo que se procede a Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN DAVID ZAPATA PEREZ** con T.P **323552** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5e9fb5da2c84ade4dc51c2e673c7ee3683335b820b377b4c3223012820795f

Documento generado en 03/05/2021 07:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210047900
PROCESO	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTD “CREARCOOP”
DEMANDADO	ALIXON XILANDER MAHECHA LIZARAZO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de ABRIL del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” y en contra de la ALIXON XILANDER MAHECHA LIZARAZO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$ 4.028.290 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **182000358** allegado como base de recaudo (visible a folio 3 y 4 C-1). Por los **intereses de mora** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los

indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **22 de FEBRERO de 2020** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 3 de mayo de 2021, se constató que a la Dra. **HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ** con C.C **32475342** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **279536**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ** con T.P **61293** del CS de la J., como endosataria para el cobro de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161a7a0a2f94ca0150d69fdaf4e12971e9c71d631e0360076ae36e40d38285ca

Documento generado en 03/05/2021 07:27:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00480 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA S.A.S** contra **MILEDIS THERAN ACOSTA C.C. 45.546.650** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$3.334.677,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 26 de FEBRERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **281.897**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** T.P. 246.738 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b3203aecc25c8ec448b59f6d451c7ac96749201072d46e4346877104dd5404

Documento generado en 03/05/2021 08:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00481 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT: 900.883.717-5** como endosataria en propiedad de **VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S** contra **HERMINIA STELLA ECHEVERRY DE RENTERIA C.C. 26.316.857** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$56.551.849,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 04 de MARZO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 03 de febrero de 2021, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **281.897**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39334bc1e1af5d282f9a601830d4a8acdc1cda69d068661728b57572ccb4c2db

Documento generado en 03/05/2021 08:00:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**